

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 31 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Junio de 1885 presentó el Procurador D. Marcelino Aparicio, en nombre de 43 jornaleros de las obras de la dársena de Maliaño, un escrito al Juez de primera instancia de Santander, con la petición de que se embargasen preventivamente á la Empresa constructora de los diques de Maliaño, de que era Jefe Aquiles Parisot, bienes suficientes á cubrir el importe de 19.862,25 pesetas que por jornales adeudaba á los demandantes.

Que practicadas ciertas diligencias decretadas por el Juez con el fin de demostrar la certeza de la deuda y asegurar las responsabilidades á que pudiera dar lugar el embargo preventivo, se decretó éste, llevándose á cabo sobre los talleres, herramientas, dragas, máquinas, barcos y vapor remolcador, propios de la Empresa, así como sobre 1.944 metros de escollera:

Que seguido el pleito en rebeldía del demandado, el Juez dictó sentencia en 22 de Mayo de 1886, condenando á Mr. Aquiles Parisot al pago de las 19.862,25 pesetas con los intereses desde el día de la presentación del primer escrito, y las costas:

Que habiéndose procedido al aprecio de algunos de los bienes embargados, el Gobernador de la provincia de Santander dirigió comunicación al Juez, exponiéndole que había llegado á su noticia que había embargado é iba á proceder á la venta de las obras ejecutadas para la construcción de la dársena de Maliaño, y pidiéndole que le manifestase si era cierta la noticia para proceder á lo que hubiere lugar:

Que el Juez contestó á la anterior comunicación manifestando que en el pleito seguido por los trabajadores en las obras de la dársena de Maliaño

contra Mr. Aquiles Parisot había embargado varios bienes, entre ellos dos trozos de escollera, y que seguido el pleito por todos sus trámites, y condenado el demandado al pago de la suma de 19.862,25 pesetas, había acordado, á instancia de los actores, la tasación de los bienes embargados, sin que hasta el momento en que contestaba se hubiera mandado proceder á la subasta.

Que en vista de esta comunicación, el Gobernador requirió al Juez para que levantase el embargo sobre los trozos de escollera, y en caso contrario tuviera por entablada la competencia, para lo cual le requería de inhibición, alegando: que las obras de la dársena de Maliaño habían sido concedidas por Real decreto de 7 de Noviembre de 1879 á la Sociedad de muelles y terrenos de Maliaño, con arreglo al proyecto presentado y con sujeción á la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y á las condiciones de la concesión, entre las cuales se fijaba la de que mientras se hallasen las obras en construcción no podrían transferirse sin permiso del Gobierno: que la Empresa concesionaria había faltado á las condiciones de la concesión, y se estaba instruyendo expediente para declarar la caducidad de aquélla: que estos datos demostraban que se trataba de una obra pública de las comprendidas en el capítulo 1.º de la ley de 1877, y de la exclusiva competencia de la Administración, según el capítulo 2.º de la misma ley: que el deudor de los jornales no era el concesionario de las obras, sino un contratista de las mismas, y que no podía venderse lo que no poseía, y solo podrían embargarse los medios auxiliares de ejecución, de la exclusiva pertenencia de aquél: que las obras no eran siquiera de la Sociedad concesionaria, puesto que antes debía terminarse y ser aprobadas, y que en el caso de aplicarse la caducidad tenía el Estado derechos que ejercer, siendo solo sobre el sobrante de la subasta que se entregara al concesionario, después de cubiertas todas las responsabilidades, sobre lo único que podría ejercerse la acción judicial: el Gobernador citaba el art. 121 de la ley de Obras públicas y la Real orden de 16 de Setiembre de 1879:

Que el Juez sustanció el incidente y mantuvo su competencia, fundado en que, por la naturaleza de la acción ejercitada, debían conocer del asunto los Tribunales ordinarios: que para

levantar los embargos, la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidos los medios y trámites que pueden usar, lo mismo el Estado que los que se vean perjudicados en sus derechos: que no se hallaba demostrado el carácter público de la escollera embargada: que el Juzgado era el único competente para cumplir la sentencia que el mismo dictó, y que el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 prohibe suscitarse competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 120 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que determina que corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó Empresas en los términos prescritos en la misma ley;

Y 2.º En todos aquellos casos en que, con las resoluciones administrativas que causen estado, se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administración:

Visto el art. 121 de la misma ley, según el cual compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares, sobre el dominio público y privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Y 3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Considerando:

1.º Que no conteniendo el capítulo que trata de la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas disposición alguna aplicable al caso

que ha dado lugar al presente conflicto, debe éste resolverse con arreglo á los principios que determinan la competencia en general.

2.º Que aun cuando no constan en el expediente datos bastantes para determinar las condiciones en que se hizo la concesión de las obras del muelle de Maliaño, es indudable que, habiéndose otorgado por noventa y nueve años y debiendo revertirse después al Estado, tiene éste interés en asegurar el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

3.º Que limitado el requerimiento del Gobernador á que el Juzgado levante el embargo de los metros de escollera construidos, por ser ésta el objeto de la concesión, y lo que en su día debe revertirse al Estado, de seguir conociendo del asunto los Tribunales ordinarios, podrá darse el caso de que se transfiriere una concesión de obras públicas, sin la intervención de las Autoridades administrativas, y con evidente menoscabo de sus atribuciones.

4.º Que estos principios no tienen aplicación al embargo de los medios auxiliares en el caso presente para la ejecución de la obra, porque aun cuando se paralizase su construcción, y se impidiese el cumplimiento de las condiciones con que fué concedida, tiene el Estado medios suficientes para remover esos obstáculos, hasta el de la declaración de caducidad, con la cual deja á salvo sus intereses, y no impide que los acreedores de los concesionarios de obras públicas puedan hacer efectivos sus derechos respecto de éstos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, excepto en la parte relativa al embargo de la escollera, que como de interés del Estado, no puede ser cedida sin la anuencia de la Administración y por los trámites que las leyes determinan.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.198

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas.

(Continuación)

Nombres de los contribuyentes.	Clase de industria.	CUOTAS Y CONCEPTOS		TOTAL
		Industrial:	Sal.	Pts. Cts.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pts. Cts.
Año económico de 1822-83.				
José María Córdoba.....	Comestibles...	187,64	"	187,64
José Guardia.....	Idem.....	187,64	"	187,64
José Ramón López.....	Idem.....	93,82	"	93,82
Manuel Pino Pastrana....	Idem.....	187,64	"	187,64
José Pérez García.....	Idem.....	187,64	18,00	205,64
María Jesús Conde.....	Tocinería.....	187,64	18,00	205,64
Manuel Castillo Ortiz....	Idem.....	187,64	"	187,64
Antonio Periney y Medrano	Sombreroero....	102,56	9,84	112,40
José María Pérez Pino....	Idem.....	102,56	"	102,56
Juan Prieto Mata.....	Vinos.....	102,56	9,84	112,40
Manuel Serrano.....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Rafael Bellido.....	Idem.....	102,60	"	102,60
Rafael López Hurtado....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Antonia Delgado, viuda..	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Manuel Albalá.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Nemesio Romero.....	Idem.....	102,60	"	102,60
José Jiménez Varo.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Manuel Romero.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Francisco Jiménez.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Francisco Javier Mata....	Idem.....	102,60	"	102,60
Juan Gálvez Sierra.....	Idem.....	102,60	15,00	117,60
Antonio Toro Belmonte..	Idem.....	102,60	9,84	112,44
José Ariza Hierro.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Antonio Montilla.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Francisco Jiménez.....	Idem.....	102,60	"	102,60
Francisco Pérez Ruiz....	Idem.....	102,60	"	102,60
Ildefonso Alberca.....	Vinos y agdts.	102,60	9,84	112,44
Francisco Gómez.....	Vinos.....	102,60	15,00	117,60
Manuel Cobos.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Pablo López.....	Idem.....	102,60	"	102,60
Manuel López.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Josefa Mayo.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Antigua Luque.....	Idem.....	102,60	"	102,60
Pedro Hernández.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Antonio Jiménez Moral...	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Francisco Flores.....	Idem.....	102,60	"	102,60
Isidora Ruiz.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Antonia García.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
José Ramos Lucena.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Francisco Lora Alborno...	Idem.....	102,60	"	102,60
Francisco García Cosano..	Idem.....	102,60	"	102,60
Soledad Montesinos.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Juan Romero.....	Idem.....	102,60	9,84	112,44
Manuel González.....	V. de harinas..	102,60	9,84	112,44
José Luque Albalá.....	Mesonero.....	68,80	"	68,80
Juan Jiménez Jiménez...	Idem.....	68,80	15,00	83,80
Rafael Jurado López.....	Idem.....	68,80	6,60	75,40
Juan Manuel Serrano....	Idem.....	68,80	9,84	78,64
Isidoro Moreno.....	Tocino.....	68,80	6,60	75,40
Antonio Conde Linares..	Idem.....	68,80	"	68,80
Eduardo Tejada.....	V. de barro....	40,04	"	40,04
Ana Cañadillas.....	Aceite, vinagre	40,04	3,84	43,88
Antonio Jiménez Gómez..	Idem.....	40,04	"	40,04
Manuela Moreno Rivera..	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Valverde.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Juan Berchez.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Rafael Conde.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Manuel Gutiérrez Romero	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisco de la Cruz....	Idem.....	40,04	"	40,04
José Hierro Pulido.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Cabezas.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Ignacia Zurera.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Alhama.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Antonio Conde Parlón...	Idem.....	40,04	"	40,04
Antigna López.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Bergillos.....	Idem.....	16,28	"	16,28
Francisco Fernández.....	Idem.....	16,28	9,84	26,12
José María Moriana.....	Tablajero....	40,04	"	40,04
José Maestre.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Antonio Moriana Prieto..	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Bartolomé Megías.....	Corredor.....	50,04	"	50,04
Antonio Alborno Luque..	Idem.....	50,04	"	50,04
José Jiménez López.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Antonio Gil Pulido.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Luis Pérez Galisteo.....	Idem.....	50,04	"	50,04

Nombres de los contribuyentes.	Clase de industria.	CUOTAS Y CONCEPTOS		TOTAL Pts. Cts.
		Industrial: Pts. Cts.	Sal. Pts. Cts.	
Francisco Pérez.....	Corredor.....	50,04	"	50,04
Juan Pérez.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
José Conde.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Juan López.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Francisco Espadero.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Francisco Romero.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
José Pérez.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Gregorio Carrillo.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Juan Vicente Luque.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Juan Córdoba.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Rafael Jiménez.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
José Pérez Arjona.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
José Romero Jiménez....	Idem.....	50,04	"	50,04
Francisco Jiménez.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Manuel Pérez.....	Idem.....	50,04	"	50,04
Francisco López Alcaide..	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Antonio Albalá Zurera...	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Antonio Gutiérrez Burgos.	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Andrés Valle.....	C. de transporte.	6,28	"	6,28
José Delgado.....	Idem.....	6,28	"	6,28
Manuel Carretero.....	Idem.....	6,28	0,60	6,88
Juana Cosano.....	Idem.....	6,28	0,60	6,88
Cristóbal Carretero.....	Idem.....	6,28	"	6,28
Antonio Valle.....	Idem.....	6,28	"	6,28
Juan Valle.....	Idem.....	6,28	"	6,28
Alonso Prieto.....	Idem.....	6,28	0,60	6,88
Andrés Valle.....	Idem.....	6,28	"	6,28
Francisco Carretero Valle.	Idem.....	6,28	0,60	6,88
Jerónimo Torres.....	Carro.....	6,28	"	6,28
Francisco Muñoz Pérez..	Idem.....	6,28	"	6,28
Pedro Méndez.....	Idem.....	6,28	0,60	6,88
Francisco Ruiz Arrabal...	Fábrica jabón..	11,28	15,00	26,28
Pedro García.....	Id. yeso y cal.	50,04	4,80	54,84
Alonso García Pérez.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Juan Flores.....	Idem.....	50,04	"	50,04
Cristóbal García.....	Idem.....	50,04	"	50,04
José Albalá.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Francisco García.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Francisco Carmona.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Manuel Espejo.....	M. harinero....	30,04	"	30,04
Juan Reboyo.....	Tahona.....	252,68	"	252,68
Manuel Galisteo.....	Idem.....	252,68	"	252,68
Lucas Villar.....	Idem.....	252,68	24,24	276,92
Francisco Guisado.....	Idem.....	252,68	24,24	276,92
Juan Manuel Rodríguez..	Albeitar.....	45,04	"	45,04
Francisco Carmona.....	Matrona.....	50,04	"	50,04
Domingo Criado.....	Farmacéutico..	86,32	16,56	102,88
Pedro Castro.....	Idem.....	172,64	"	172,64
Francisco Barragán.....	Sangrador.....	43,80	4,20	48,00
Manuel Arjona.....	Veterinario...	77,56	"	77,56
Antonio Prieto.....	Agrimensor...	62,56	6,00	68,56
Manuel Urbano.....	Idem.....	62,56	"	62,56
Francisco Luque.....	Idem.....	62,56	6,00	68,56
Fernando Lacalle.....	Abogado.....	110,08	"	110,08
José Serrano Ruiz.....	Idem.....	82,56	"	82,56
Francisco Urbano Reyes..	Escribano.....	62,56	"	62,56
Francisco J. Maldonado...	Srio. Juzgado..	37,52	3,60	41,12
José M. Ruiz.....	Aparejador...	68,80	"	68,80
Juan Alonso Ruiz.....	Idem.....	68,80	"	68,80
Antonio Ayala.....	Idem.....	68,80	"	68,80
Miguel Leiva.....	Idem.....	68,80	"	68,80
Vicente Torres.....	Idem.....	25,04	"	25,04
Juan Martín Aguilar....	Albardero....	40,04	3,84	43,88
José Canales.....	Botero.....	40,04	3,84	43,88
Emilio Mantero.....	Farmacéutico..	172,64	"	172,64
Francisco Tendero.....	Botero.....	40,04	3,84	43,88
Juan Merino.....	Carpintero....	40,04	3,84	43,88
Manuel Lucena.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Manuel Villar.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Cristóbal Lucena.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Antonio Varo.....	Idem.....	40,04	"	40,04
José Lucena.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Sánchez.....	Herrero.....	40,04	"	40,04
Antonio Varo.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Manuel Jiménez.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Borjas Sánchez.	Idem.....	40,04	"	40,04
Juan de la Cruz Castro...	H. bizcochos..	40,04	3,84	43,88
Pedro Lucena.....	Barbero.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Arana.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Sebastián Villafranca...	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Antonio Pulido Leiva...	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Pedro Lucena.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Antonio José Hurtado...	Idem.....	40,04	"	40,04
José Cosano.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Juan Cebrián.....	Idem.....	16,28	"	16,28
Francisco Asís Castro...	Sastre.....	40,04	"	40,04
Mateo Jiménez.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Miguel Ocet Monrubio...	Idem.....	40,04	"	40,04
Pedro Galán.....	Zapatero.....	40,04	"	40,04
Francisco García.....	Idem.....	40,04	"	40,04